

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00402 00

A punto de proveer sobre la orden de apremio, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que el documento base de la acción, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, no reúne los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, habida cuenta que no se indicó la fecha exacta de su vencimiento de cada cuota demandada en pago, pues únicamente se limitó a expresar el mes y año de cada una de las expensas de administración adeudadas, pero no su día de exigibilidad, luego no se puede establecer con exactitud la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR TORRES DE SAN MARCOS en contra de OSCAR FERNANDO MEJIA VILLA, y MARTHA HELENA ROJAS LARA.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ